



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00924 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Subrogatario parcial:	Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado:	Ágora Technologies en Confecciones S.A. Silvana María Fernández López
Asunto:	- Requiere a la curadora ad litem designada - Requiere a la parte actora - Requiere al Fondo Nacional de Garantías S.A.

Se incorpora memoriales allegados por la apoderada judicial del Banco de Bogotá S.A., con constancia de remisión del telegrama tanto físico, como electrónicamente a la curadora ad litem, la Dra. Luisa Fernanda Diez Fonnegra, con resultado positivo para su entrega, sin que a la fecha haya pronunciamiento por parte de la abogada designada.

Conforme con lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha la abogada nombrada como curadora ad litem no se ha notificado, ni ha allegado pronunciamiento alguno al correo institucional de Despacho, se ordena requerirla a fin de que proceda a asumir el cargo, toda vez que la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensora de oficio, conforme con el artículo 48 del C. G del P.

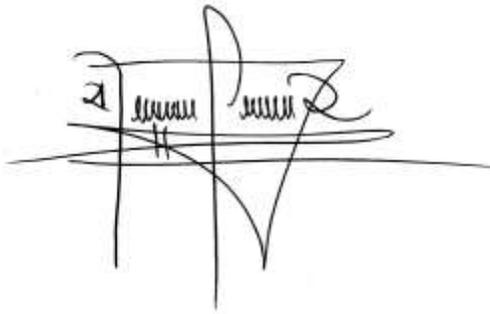
Se informa a la abogada Luisa Fernanda Diez Fonnegra que la notificación deberá realizarse a través del correo electrónico del Despacho, es decir, [cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a la curadora ad-litem designada que de no concurrir a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, se compulsaran copias a la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P.

Se le indica a la parte actora que deberá enviar copia de la presente decisión a la curadora ad-litem, por el medio más expedito y allegar constancia de la misma.

De otro lado, se requiere por segunda vez, al subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías S.A., para que se sirva nombrar un nuevo apoderado, teniendo en cuenta que el presente proceso es de menor cuantía y debe ser tramitado a través de un profesional del derecho, lo anterior conforme con el requerimiento realizado mediante auto del 25 de agosto de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío oficio.....	\$6.000,00
Recibo envío oficio.....	\$6.000,00
V/AGENCIAS EN DERECHO.....	\$70.850,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$82.850,00</b>

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno



**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO**  
Secretario



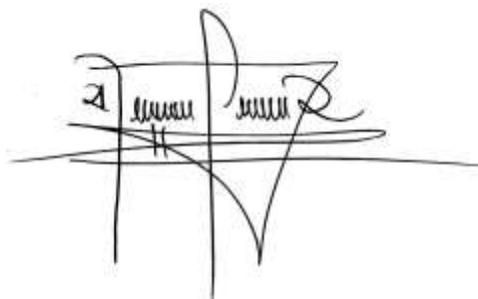
### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01173 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito "Coocredito"
Demandado:	Oscar Fernando Rodríguez
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

### NOTIFÍQUESE

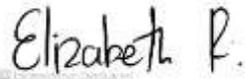


**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, el Juzgado 5 de Ejecución de Medellín, dejó a disposición de este Despacho las medidas de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas **SON 962**, en virtud del embargo de remanentes en el radicado 05001400302820180078400, luego, mediante solicitud realizada por parte del abogado Diego Fernando Trejos Ramirez, pide se levante la medida, indicando que la placa correcta es **SNO 962** y no como se viene haciendo referencia. A su Despacho para proveer.

18 de mayo de 2021.



**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01236 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Planautos S.A.
Demandado:	María Magnolia Mejía de Ramírez
Asunto:	Oficia Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín

Se allega solicitud por parte del abogado Diego Fernando Trejos Ramírez, en calidad de apoderado de la demandada María Magnolia Mejía de Ramírez, encaminada a que, se modifique el auto de fecha 02 de febrero de 2021 en el sentido de indicar de forma correcta la placa del vehículo de propiedad de la demandada, siendo lo correcto **SNO 962** y no como viene haciéndose referencia en las actuaciones del Despacho, para lo cual, aporta historial vehicular acreditando la inscripción de la medida cautelar sobre dicho vehículo y no el identificado con placas SON 962.

Asimismo, solicita que, se emita un oficio dirigido a la Secretaría de Transito de Sabaneta, que lleve como anexo el oficio No. 21601 de fecha 19 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, también dirigido a dicho ente municipal.

No obstante lo anterior, advierte este Despacho que, previo a emitir cualquier comunicación dirigida a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, resulta pertinente, oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín,

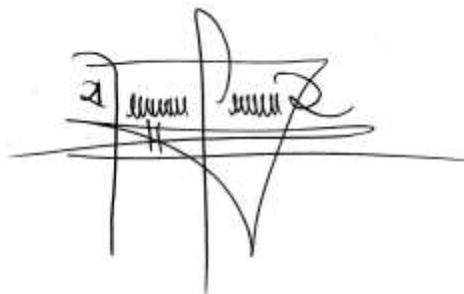
con el fin de que aclare sobre cuál fue el vehículo que recae el decreto de medidas cautelares, esto es, el identificado con placas SON 962 o SNO 962, dentro del radicado 050014003**02820180078400**, asimismo, indiquen cuál fue el vehículo sobre el cual se levantaron las medidas cautelares en virtud de la terminación del proceso por pago, y por último, cual fue la medida cautelar dejada a disposición de este Despacho en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 2501 del 12 de diciembre de 2018.

Lo anterior, en razón de que, revisado los oficios No. 21601 y 21602 del 19 de septiembre de 2019, provenientes de dicho juzgado, se hizo referencia al vehículo de placas SON 962, sin embargo, la demandada María Magnolia Mejía de Ramírez, a través de apoderado judicial hizo referencia a un error en la placa, pretendiendo el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas **SNO 962**.

Asimismo, se solicitará al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, con el fin de que informe, si con posterioridad a dejar a disposición de este Despacho la medida cautelar que recae sobre el vehículo, procedieron a comunicar a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, la corrección de la placa del vehículo objeto de embargo de propiedad de la señora María Magnolia Mejía de Ramírez.

Por último, una vez, se aclare por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, la situación respecto al bien sobre el cual recae la medida cautelar dejada a disposición de este Despacho, se procederá a resolver la solicitud elevada por parte del abogado Diego Fernando Trejos Ramírez, en calidad de apoderado de la demandada María Magnolia Mejía de Ramírez.

#### **NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00078 00
Proceso:	Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Johan Alberto Gutiérrez Muñoz
Demandado:	-Willinton de Jesús Bedoya Higueta -Carlos Julio Peñaloza García -Juan Carlos Agudelo Cardona -Comercial Ganadera de Transportes Mocarí Ltda
Decisión	-Requiere parte actora previo a terminar por desistimiento tácito

Una vez estudiado el expediente observa el Despacho que, se admitió la demanda desde el 21 de febrero de 2019 y a la fecha la parte demandante no ha realizado las gestiones tendientes a lograr la notificación de los codemandados Carlos Julio Peñaloza García y Juan Carlos Agudelo Cardona, ni ha logrado perfeccionar medida cautelar.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia proceda a gestionar y a acreditar ante el Despacho el trámite de notificación de los codemandados Carlos Julio Peñaloza García y Juan Carlos Agudelo Cardona, o para que proceda a gestionar medida cautelar, una cosa o la otra, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo notificación personal.....\$15.000,00

Recibo solicitud registro.....\$31.600,00

Recibo certificado de Libertad.....\$16.800,00

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$5.040.000,00

**TOTAL** ..... **\$ 5.103.400.00**

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**  
Secretario



### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 0457 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Diego Pulido Barrientos
Demandado:	Mesa & Atehortua Abogados SAS.
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)  
La.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00494 00
Proceso:	Garantía mobiliaria
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Ana Patricia Román Hernández
Asunto:	Ordena oficiar a juzgados transitorios

La señora Ana Patricia Román Hernández a través del correo electrónico del Despacho solicita que se oficie al Parquero Servicios Integrales Automotriz S.A.S., ubicado en la Carrera 48 # 41- 24 Barrio Colón de Medellín, a fin de que realicen la entrega del vehículo de placa **USW287**.

De una revisión del expediente se observa que mediante auto de fecha 04 de junio de 2019, se ordenó librar despacho comisorio a los juzgados transitorios civiles municipales con el fin de que llevaran a cabo la aprehensión del vehículo de placas USW287 y le fuera entregado al "Banco Finandina S.A.", en cumplimiento de dicha orden se libró el despacho comisorio No. 0095 dirigido a los referidos Juzgados.

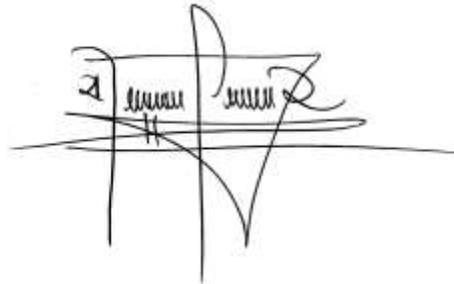
Con posterioridad, mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021, se decretó la terminación del trámite y se dispuso la cancelación de la comisión que le fue encomendada a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín, con conocimiento exclusivo de despachos comisorios, a través del despacho comisorio No. 0095.

Pues bien, como quiera que al momento de comisionar a los citados juzgados transitorios, se ordenó la entrega del rodante de placas USW287 objeto de aprehensión al Banco Finandina S.A. y no al parquero Servicios Integrales Automotriz S.A.S., se ordena oficiar a los Juzgados Transitorios, a fin de que verifiquen si en cumplimiento a la comisión otorgada a través de Despacho Comisorio No. 0095 y por autorización del Banco Finandina S.A. pusieron a disposición del parquero Servicios Integrales Automotriz S.A.S. el referido rodante, de ser así, procedan a dar el trámite que corresponde a la solicitud de entrega efectuada por la señora Ana Patricia Román Hernández, teniendo en cuenta

la terminación del trámite desde el pasado 4 de mayo de 2021, por el pago de las cuotas en mora de la demandada.

Por secretaría librese y notifíquese el correspondiente oficio.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large flourish on the right side.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00912 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Finnciera John F. Kennedy
Demandado:	Héctor De Jesús Bedoya Osorio
Asunto:	- Nombra curador ad litem

Revisado el expediente, se encontró que el 27 de octubre de 2020, se efectuó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el termino de quince (15) días establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se encuentra fenecido desde el 19 de noviembre de 2020, por lo tanto y conforme con lo estipulado en el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

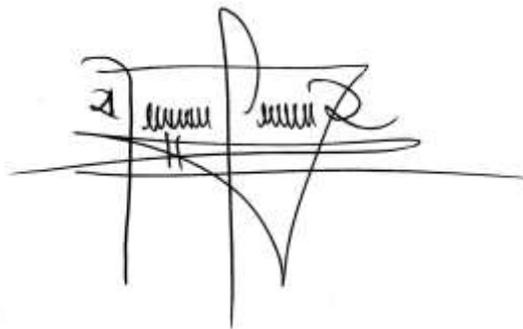
Se designa como curador ad litem para que represente en el presente proceso al demandado Héctor De Jesús Bedoya Osorio, al abogado **AICARDO MONTOYA CAMPILLO**, quien se encuentra ubicado en la Carrera 89 # 44 B – 104 de Medellín, celular: 3104998933, correo electrónico: aicardomontoya@gmail.com

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir a el abogado designado que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo**

**48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2019 01056 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Clave 2000 S.A.
Demandado:	Edgar Byron Chalarca Pineda
Asunto:	Ordena oficiar

Siendo procedente la solicitud de oficiar, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Numeral único.** Se ordena oficiar a la NUEVA EPS, ARL SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., y la caja de compensación familiar COMFENALCO ANTIOQUIA, con el fin de que informen si el demandado **Edgar Byron Chalarca Pineda**, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo, deberán indicar por cual entidad es cotizante y el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2 del artículo 291 del C. G. del P.

### NOTIFÍQUESE

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01061 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Paula Andrea Vanegas Castrillón Olga de Jesús Castrillón Vásquez
Asunto:	-Exige Requisito

Se allega memorial por parte del abogado Pablo Carrasquilla Palacios en calidad de representante legal de la sociedad Carbet Legal Center, a través del buzón electrónico del Despacho, quien actúa en calidad de sociedad apoderada de la cooperativa demandante, por medio del cual, solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 461 del C.G.P. consagra que se puede declarar la terminación del proceso si se presenta escrito del apoderado con facultad para recibir, igualmente el artículo 77 *idem*, establece que el apoderado no podrá recibir, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

En consecuencia, previo trámite a la solicitud de terminación del proceso, se deberá allegar el poder debidamente otorgado con facultad expresa para recibir a la sociedad Carbet Legal Center.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01233 00
Proceso:	Verbal Especial – Declaración de pertenencia
Demandante:	Darío Fernando Moscoso Cárdenas Mary Luz Zapata López
Demandado:	Indeterminados
Asunto:	Requiere pronunciamiento entidad

Se incorpora respuesta emitida por parte del Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento - Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde indican que, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), a la fecha, no se encontró el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 573200080006600000

De otro lado, una vez revisado el expediente, se logra advertir que, a la fecha, la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas - Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, no ha remitido pronunciamiento alguno respecto al oficio No. 2628 del 03 de diciembre de 2019.

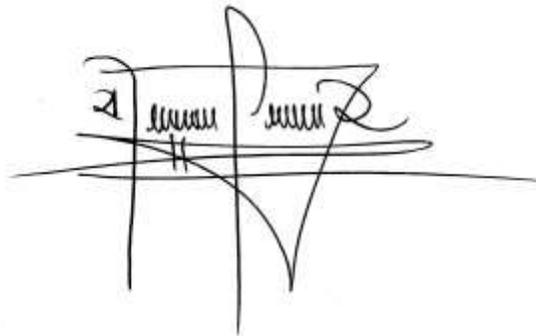
Es de advertir que, en providencia de fecha 15 de octubre de 2020, se ordenó requerir a dicha entidad por primera vez y se expidió el oficio No. 901, sin embargo, a la fecha, no se advierte que, dicho oficio haya sido remitido a la Unidad de Restitución de Tierras, ni a través de correo físico ni correo electrónico, ni por parte la secretaría del Despacho, ni por el apoderado de la parte actora, por lo tanto, no es viable, imputarle la carga a dicha entidad respecto al requerimiento realizado por primera vez, puesto que, a la fecha, desconocen el mismo.

En razón de lo anterior, se expedirá nuevamente oficio dirigido a Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas - Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, informándoles el requerimiento que se le hiciere en providencia del 15 de octubre de 2020, respecto

del bien inmueble, objeto del presente asunto, ubicado en la Carrera 30 No. 78 – 66 de Medellín, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 en concordancia con parágrafo del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

Dicho oficio será remitido por parte de la secretaría del Despacho, tal como lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co), en aras de darle mayor celeridad al presente trámite.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01244 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de aporte y crédito Mutual
Demandado:	Francisco Javier Castrillón
Asunto:	Tiene notificado por conducta concluyente

Se incorpora correo electrónico remitido directamente por el señor Francisco Javier Castrillón y el memorial suscrito por el demandado remitido desde el correo electrónico de la parte actora, donde el demandado afirmó conocer del auto que libró mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2019, a fin de ser notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., el cual se encuentra ajustado a derecho.

En atención a lo anterior, se procede a dar cumplimiento al inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso esto es, se tiene notificado por **conducta concluyente** al demandado Francisco Javier Castrillón del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 04 de diciembre de 2019, a partir del día 15 de marzo de 2021, fecha de presentación del escrito.

Se advierte que, mediante correo electrónico remitido el 24 de marzo de 2021, el Despacho remitió el link de acceso al expediente a todas las partes del presente trámite, sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Una vez vencido el término de ejecutoria, se impartirá el trámite procesal oportuno.

Finalmente, se indica a la parte actora que no se ordenará oficiar a la Nueva Eps ni al cajero pagador del demandado, toda vez que, el señor Francisco Javier Castrillón ya se encuentra notificado.

### NOTIFÍQUESE

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO..... 1.594.100,00  
**TOTAL** ..... **\$ 1.594.100,00**

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.



**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**  
**Secretario**

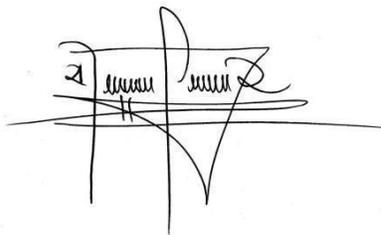


**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01268 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	José Aldemar Ayala Cardona
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)  
La



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01351 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Joan Sebastián Hernández Posada
Asunto:	- Se requiere a la parte actora

Previo trámite al memorial arrimado por el abogado Juan José Santa Robledo, donde informó la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado Joan Sebastián Hernández Posada y allegó la correspondiente evidencia, deberá la parte actora cumplir el requerimiento efectuado el 10 de julio de 2020.

Advierte el Despacho que, en el presente trámite no se le ha reconocido personería para actuar al Dr. Juan José Santa Robledo, en representación de los intereses de la parte demandante, toda vez que, a la fecha no se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 10 de julio de 2020.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que, si a bien lo tiene, proceda a otorgar poder al abogado Juan José Santa Robledo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 y ss. del Código General del Proceso o conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que se sirva llevar a cabo todas las diligencias tendientes a perfeccionar la notificación de la parte demandada.

### NOTIFÍQUESE

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)  
MACR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 0108 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Crédito y Servicio comunidad "COOMUNIDAD"
Demandado:	-John Jairo Gómez Gómez -Ramiro de Jesús Gómez Gómez
Asunto:	Incorpora – requiere- Ordena Oficiar

Se incorporan al expediente los documentos que acreditan las conductas tendientes a lograr la notificación del demandado Ramiro de Jesús Gómez Gómez, las cuales arrojaron resultado negativo.

Así pues, se requiere a la apodera de la parte demandante para que gestione la notificación efectiva del codemandado Ramiro de Jesús Gómez Gómez en la dirección Carrera 55 F # 83 sur 26 Sansibar. La Estrella-Antioquia-

De otro lado se incorpora el envío de la notificación por aviso remitida al demandado John Jairo Gómez Gómez, con constancia de recibido el día 20 de noviembre de 2020, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Por lo anterior se tiene **notificado por aviso** al señor **John Jairo Gómez Gómez**.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).  
CR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00177 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandada:	Productora y comercializadora vía láctea S.A.S.
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de endosatario en procuración, presentó demanda en contra de Productora y comercializadora vía láctea S.A.S., para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 27 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

*“a) Por el pagaré suscrito el 10 de noviembre de 2005:*

*La suma de **\$21.968.358** como capital contenido en el pagaré sin número aportado como base de recaudo, obrante a folios 1 del expediente, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 08 de octubre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.*

*b) Por el pagaré suscrito el 12 de septiembre de 2009:*

*La suma de **\$7.048.278** como capital contenido en el pagaré sin número aportado como base de recaudo, obrante a folios 4 del expediente, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.”*

La sociedad demandada Productora y comercializadora vía láctea S.A.S., fue debidamente notificado, en la dirección electrónica [vialactea@une.net.co](mailto:vialactea@une.net.co), quedando notificado personalmente dos días hábiles siguientes a que el iniciador

recepccionará acuse de recibo del mensaje de datos<sup>1</sup>, el cual, de conformidad con la certificación emitida por la empresa de mensajería, tiene acuso de recibido de fecha 08 de octubre de 2020, quién, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

**2.** El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

**3.** Descendiendo al caso en concreto, de los pagarés adosados como base de la ejecución se observa que, se encuentran suscritos por la sociedad demandada y a

---

<sup>1</sup> Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales.

favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que de los pagarés arrimados como fuentes de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020 y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero: Seguir adelante la ejecución**, promovida por **Bancolombia S.A.**, en contra de **Productora y comercializadora vía láctea S.A.S.**, conforme al mandamiento fechado el 27 de febrero de 2020.

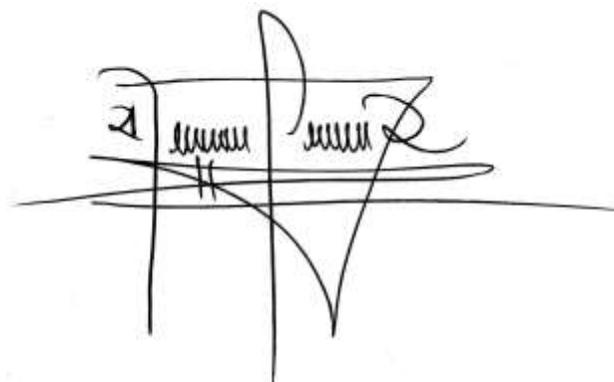
**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

**Cuarto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.031.200,00**

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

### **NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00179 00
Proceso:	Ejecutivo Prendario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Juan David Ochoa Vallejo Vanessa Hinstroza Chacon
Asunto:	- Tiene notificado por aviso - Requiere parte actora

Se incorpora memorial allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual informó cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado Juan David Ochoa Vallejo y allegó la evidencia correspondiente.

Conforme lo anterior, se evidencia que la notificación personal del codemandado Juan David Ochoa Vallejo, fue realizada en la dirección electrónica [judova2@hotmail.com](mailto:judova2@hotmail.com), conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue enviada y debidamente recibida el día 09 de diciembre de 2020, de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de mensajería, notificaciones que se ajustan a derecho.

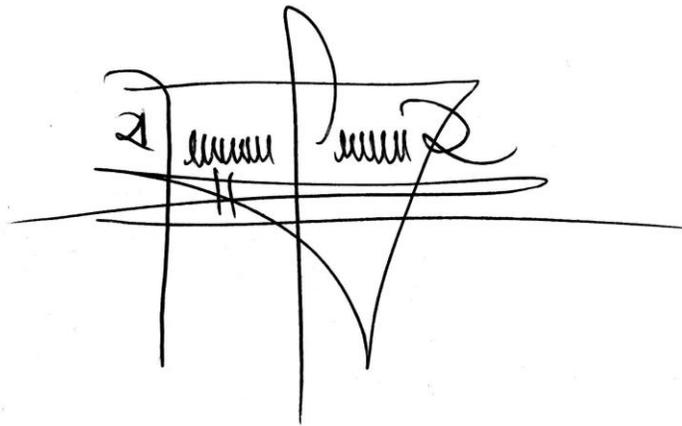
Por lo anterior, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Juan David Ochoa Vallejo, dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcionará acuse de recibo de cada uno de los mensajes de datos<sup>1</sup>.

De otro lado, se pone en conocimiento de la demandante, el tramite del oficio de embargo dirigido a la Secretaría de Movilidad de Medellín, tal y como obra en el expediente (Cf. Fl. 1 a 3 Archivo 07CorreoNotificaOficio), mediante correo electrónico remitido desde el Juzgado el 04 de diciembre de 2020 a las 17:18, oportunidad en que se notificó a la Secretaria de Movilidad de Medellín el oficio N°00466 de fecha 12 de marzo de 2020, asimismo, se advierte el envío de copia de la mencionada remisión, a la parte actora a la dirección electrónica, [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co).

<sup>1</sup> Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales.

Finalmente, se advierte que, no es posible seguir adelante la ejecución, aun estando debidamente trabada la Litis, toda vez que, no existe constancia de la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo con placa JJK 676, requisito *sine qua non*, para continuar adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 468 del C. G. del P., por tal razón, se requiere a la parte actora para que allegue el historial del vehículo con placa JJK 676 emitido por la Secretaria de Movilidad de Medellín, con una vigencia no mayor a 30 días, donde conste la respectiva inscripción de la medida cautelar decretada, con el fin de continuar con el trámite de instancia.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$200.000,00

**TOTAL** ..... **\$200.000,00**

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno



**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO**  
Secretario



### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00356 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Constructora Calle 3 S.A.
Demandado:	Sara Inés Arcila Solano
Asunto:	- Aprueba costas - Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena archivo

En primer lugar, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se impartirá aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado.

De otro lado, mediante providencia del 11 de marzo de 2021, el juzgado realizó la liquidación del crédito, advirtiendo que quedaba restando para el pago total de la obligación por la parte demandada la suma de \$202.319,52, razón por la cual, se le requirió y concedió el término de 10 días para efectuar la respectiva consignación (cf. fl. 1 a 9 del archivo 35SigueAdelanteActaConciliación).

Habiéndose efectuado la consignación por la parte demandada de la suma indicada, es procedente declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y disponer de la cancelación de embargos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 461 de C. G. del P., solicitud que fuere realizada por el apoderado judicial

de la parte demandada mediante memorial arrimado el 16 de febrero de 2020 (cf. fl. 3 archivo 28ContestacionPago).

Conforme con lo expuesto, toda vez que la petición del apoderado de la demandada se encuentra ajustada a derecho y visto que los depósitos judiciales consignados por la ejecutada a órdenes del Juzgado, concuerda con la liquidación del crédito realizado por el juzgado (cf. archivo 34LiquidaciónCredito), el Despacho ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, se incorpora memoriales allegado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la entrega de títulos judiciales, y revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existen más memorial pendiente para resolver.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

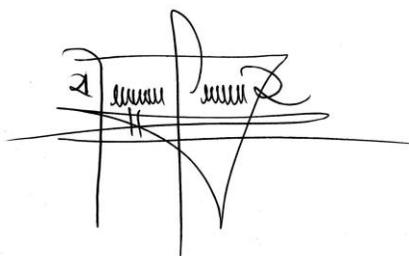
**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, adelantado a instancia de **Constructora Calle 3 S.A.**, en contra de **Sara Inés Arcila Solano**.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistente en el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes de la demandada Sara Inés Arcila Solano en el proceso que se adelanta en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad con radicado 2020-00680, a instancia de Constructora Calle 3 S.A., en contra de Sara Inés Arcila Solano. Por secretaría se libraré el correspondiente oficio.

**Tercero: Ordenar** la entrega de títulos judiciales por un valor de **\$9.197.082,00** a la parte demandante **Constructora Calle 3 S.A.**, y los demás dineros que se llegaren a retener, a quien se le hicieron las respectivas retenciones.

**Cuarto. Archivar** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

#### **NOTIFÍQUESE**



**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00459 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados:	David Alonso Agudelo Pérez Johan Andrés Agudelo Pérez
Asunto:	- Incorpora - Tiene notificados personalmente al demandado Johan Andrés Agudelo Pérez - Requiere a la parte actora notificar a David Alonso Agudelo Pérez

Se incorpora memorial allegado por el endosatario al cobro el doctor Edison Alberto Echavarría Villegas, informando cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado Johan Andrés Agudelo Pérez y allegó las evidencias correspondientes.

Se evidencia entonces que la notificación personal del codemandado Johan Andrés Agudelo Pérez, fue realizada en la dirección electrónica [perez19-93@hotmail.com](mailto:perez19-93@hotmail.com), conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue enviada y debidamente recibida el día 22 de enero de 2021, de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de mensajería, notificaciones que se ajustan a derecho.

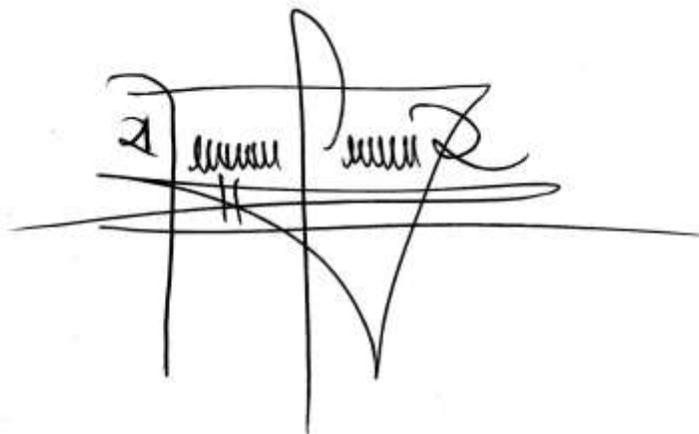
Por lo anterior, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Johan Andrés Agudelo Pérez, dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcionará acuse de recibo de cada uno de los mensajes de datos<sup>1</sup>.

De otro lado, se incorpora constancia del envío de la citación para la notificación personal al demandado David Alonso Agudelo Pérez, a la dirección calle 40 G sur # 24 B – 26, barrio La Mina de Envigado - Antioquia, con resultado negativo para su entrega, con la novedad *“persona que atendió al colaborador de Servientrega manifiesta no conocer al destinatario en esta dirección”*.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación del demandado David Alonso Agudelo Pérez, conforme lo dispone el Código General del Proceso, o en su defecto, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Una vez obre constancia de lo anterior, se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

---

<sup>1</sup> Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00518 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente
Demandada:	James Tamayo Puerta
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de James Tamayo Puerta, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

*“a) La suma de **\$19.933.524** como capital contenido en el pagaré N°BO262101, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 25 de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.*

*b) La suma de **\$731.628** por los intereses de corrientes causados entre el 12 de febrero de 2020 y hasta el 24 de Agosto de 2020, conforme lo expresamente pactado en el título y lo pedido.”*

El demandado James Tamayo Puerta, fue debidamente notificado, en la dirección electrónica [james.tamayo@hotmail.com](mailto:james.tamayo@hotmail.com), quedando notificado personalmente dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcionará acuse de recibo del mensaje de datos<sup>1</sup>, el cual, de conformidad con la certificación emitida por la empresa de mensajería, tiene acuso de recibido de fecha 04 de febrero de 2021, quién, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

<sup>1</sup> Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

**2.** El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibidem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

**3.** Descendiendo al caso en concreto, de los pagarés adosados como base de la ejecución se observa que, se encuentran suscritos por la sociedad demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que del pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto que

libró mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2020 y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**Primero: Seguir adelante la ejecución**, promovida por **Banco de Occidente**, en contra de **James Tamayo Puerta**, conforme al mandamiento fechado el 23 de septiembre de 2020.

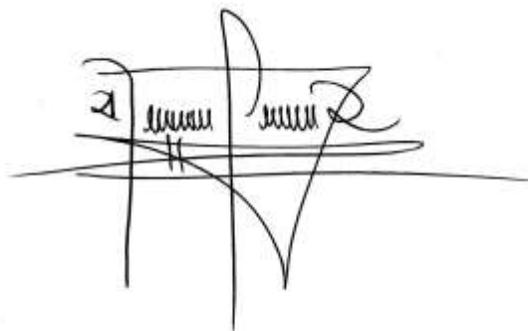
**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

**Cuarto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.446.550,00**

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

### **NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00644 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Deisy Tatiana Otálvaro Mosquera
Demandado:	Jorge Luis Urrutia lozano”
Decisión	-Incorpora notificación -Requiere parte actora

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la parte actora el día 27 de enero de 2021 mediante el cual la apoderada demandante pretende acreditar la notificación efectiva del señor Jorge Luis Urrutia Lozano, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, Artículo 8º.

Sin embargo, previo a tener en cuenta la misma y asumirse como válida, se requiere a la parte demandante para que, allegue la constancia de entrega del mensaje de datos que arroja el servidor, pues en el memorial allegado se echa de menos la verificación de la entrega del mensaje.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00733 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Grupo San Pio SAS
Demandado:	Pinturas Luis Posada SAS "en liquidación"
Decisión	-Incorpora notificación -Requiere parte actora -Pone en conocimiento respuesta

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la parte actora el día 01 de marzo de 2021 mediante el cual la apoderada pretende acreditar la notificación efectiva de la sociedad Pinturas Luis Posada S.A.S. "en liquidación", de conformidad con el Decreto 806 de 2020, Artículo 8º.

Sin embargo, previo a dar trámite a la misma, se requiere a la parte demandante para que, allegue la constancia de entrega del mensaje de datos que arroja el servidor, pues en el memorial allegado se echa de menos la verificación de la entrega del mensaje.

De otro lado, se pone en conocimiento la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín, mediante la cual informan que no pudo ser inscrita la medida ordenada por este Despacho, como quiera que el establecimiento de comercio PINTURAS LUIS POSADA SAS se encuentra cancelado en dicha entidad desde el 11 de marzo de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).CR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00803 00
Proceso:	Liquidación de persona natural no comerciante
Demandante:	Antonio del Cristo Martínez Suárez
Demandado:	Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal (IMTRAC) y otros
Asunto:	- Requiere liquidador - Incorpora - Requiere deudor

Se evidencia que el auxiliar de la justicia Víctor Raúl Posso Agudelo, allegó correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2021, por medio del cual aceptó el cargo del liquidador en el presente asunto. En razón de lo anterior, el día 29 de abril de 2021, se procedió a remitirle a través de la secretaría del Despacho, el acceso al expediente digital.

Por lo tanto, se requiere al liquidador, con el fin de que, se sirva dar cumplimiento a los requerimientos plasmados en la providencia de apertura de la presente liquidación, de fecha 29 de enero de 2021, esto es, se sirva remitirles las notificaciones a los acreedores, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor y publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor.

De otro lado, se incorpora la respuesta emitida por parte de Fenalco y Transunion, para los fines que se estimen pertinentes.

Por último, se evidencia solicitud elevada por parte del señor Antonio del Cristo Martínez Suárez, donde hace referencia al embargo de su cuenta de ahorros Bancolombia S.A., considerando que, algunos acreedores están desconociendo la apertura de la presente liquidación patrimonial. Frente a lo anterior, advierte este Despacho, en primer lugar, que, en la providencia de apertura, se ordenó informar a todos los juzgados a nivel nacional, la existencia de la presente liquidación con el fin de que remitieran al presente proceso todos los procesos ejecutivos en curso

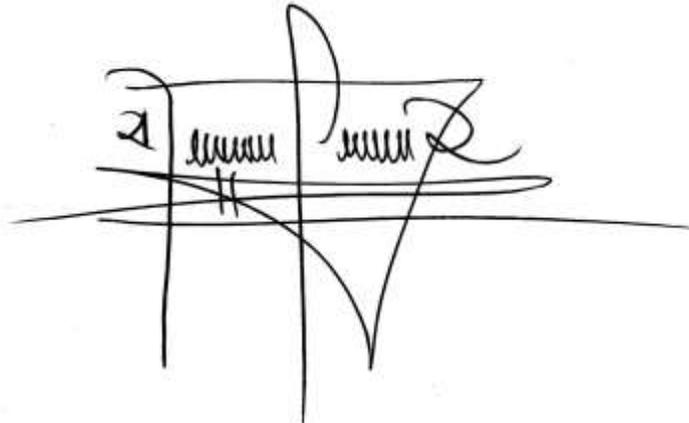
contra el deudor, sin embargo, a la fecha, no se existe remisión de ningún proceso ejecutivo.

En razón de lo anterior, resulta necesario requerir al deudor Martínez Suárez, con el fin de que informe cual es el proceso donde se decretó la medida cautelar de embargo de cuenta de ahorros, para proceder con lo pertinente.

Asimismo, es necesario que, el deudor tenga en cuenta que, a la fecha, no se le ha remitido notificación de la apertura de la presente liquidación patrimonial a sus acreedores, por ende, los mismos desconocen el presente trámite, y será una vez el liquidador remita las respectivas notificaciones, donde conozcan del presente asunto.

Por último, se requiere al deudor con el fin de que, se sirva asumir el pago de los gastos provisionales del liquidador, dineros que se tomaran como gastos de administración del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00867 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Patricia Esther Mesa Mora
Asunto:	- Tiene notificada por conducta concluyente -Reconoce personería

Se evidencia formulación de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por parte de la demandada Patricia Esther Mesa Mora, a través de apoderado judicial Rafael Emilio Leyva Paez, en contra del auto que libró mandamiento de pago 28 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta que, a la fecha, no existe constancia de la notificación efectuada a la señora Patricia Esther Mesa Mora, únicamente, el 15 de febrero de 2021, se allegó el resultado del envío a través de 472, sin identificar cual fue la documentación remitida, y habiendo la parte demandada constituido apoderado judicial, se **tendrá notificada por conducta concluyente**, a la señora Patricia Esther Mesa Mora, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., desde la notificación por estados de la presente providencia, donde se le reconocerá personería para actuar a su apoderado.

Se reconocerá personería para actuar al abogado Rafael Emilio Leyva Páez identificado con C.C. 5.872.966 portador de la T.P. No. 56.148 del C. S. de la J. en nombre y representación de la señora Patricia Esther Mesa Mora en los términos del poder a él conferido.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

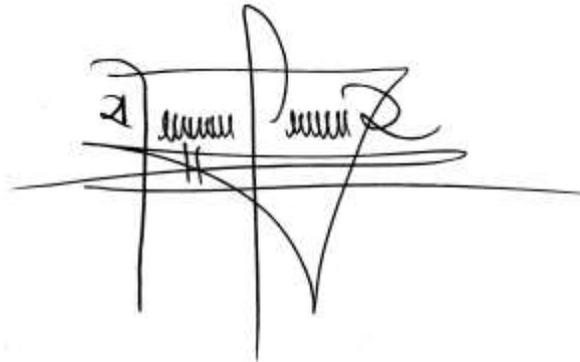
### RESUELVE:

**Primero. Tener notificada por conducta concluyente** a la señora Patricia Esther Mesa Mora, desde la notificación por estados de la presente providencia, donde se

le reconoce personería para actuar a su abogado, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

**Segundo. Reconocer personería** para actuar al abogado Rafael Emilio Leyva Páez identificado con C.C. 5.872.966 portador de la T.P. No. 56.148 del C. S. de la J. en nombre y representación de la señora Patricia Esther Mesa Mora en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00036 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Gustavo Adolfo Zapata Cardona
Asunto:	No accede a corregir

Se evidencia solicitud arriada por parte del apoderado de la parte actora, doctor Gustavo Amaya Yepes, encaminada a que, se corrija el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2021, en el entendido de que, considera que, el número del pagaré corresponde al 469836 y no como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago.

Frente a este punto, encuentra el Despacho que, no es posible acceder a corregir, puesto que, revisado el folio 7 del archivo 1 digital, se advierte que, el pagaré posee un adhesivo del cual se desprende el número 3 8001938551 y a un costado del folio, figura el número 469836, el cual resulta ser la numeración de la hoja, sin embargo, este Despacho no evidencia que, dicha situación infiera en la parte resolutive o contenido crediticio del auto en mención, por lo cual, no es posible acceder a lo solicitado.

### NOTIFÍQUESE

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00042 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Luis David Rivera Diaz
Decisión	-Requiere parte actora

Se incorpora al expediente el memorial que antecede mediante el cual la apoderada de la parte actora pretende acreditar la notificación efectiva del señor Luis David Rivera Diaz a través de mensaje de datos.

Sin embargo, previo a tener en cuenta la misma, se requiere a la parte demandante para que indique bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el señor Rivera Diaz y adicional a ello, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00077 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Arlex López Martínez Andrés Mauricio Ospina Cano Cristian Camilo Gómez Villa
Asunto:	- No accede a adicionar el mandamiento de pago - Corrige auto que libró mandamiento de pago de fecha 01 de marzo de 2021 - No tiene en cuenta envío de notificación personal

Se incorpora memorial allegado por la abogada Angela María Zapata Bohórquez, en calidad de apoderada judicial de la parte actora donde solicitó al Despacho que, se sirviera adicionar el mandamiento pago conforme lo establece el artículo 287 del Código General del Proceso, afirmando que en el mencionado auto no se hizo pronunciamiento frente a la pretensión indicada en el literal c del numeral primero del escrito de demanda, es decir, *“Por la suma de UN MILLON CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$1.004.709.00) MCTE por concepto de intereses d plazo causados a la tasa de intereses del 18.8469 % E.A. dejados de cancelar desde la fecha 06/09/2020 hasta la fecha 06/12/2020 de conformidad con lo establecido en el pagaré No 100095840”*.

Revisado el auto que libró mandamiento de pago de fecha 01 de marzo de 2021, se encontró que el Despacho si se pronuncio frente a los intereses de plazo, por lo que no es posible acceder a lo solicitado, ya que el artículo 287 del Código General del Proceso, estableció que la adición aplica cuando se omitió resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto.

Ahora, si bien el Despacho en el numeral primero literal b) ordenó: *“Por los intereses de plazo causados entre el 06 de septiembre de 2020 al 06 de diciembre de 2020, liquidados al 18.8469% E.A., sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, toda vez que, de la literalidad del título no se desprende el valor solicitado, pero si se encuentra expresamente pactado el pago de los intereses de plazo.”*, si se

observa que se incurrió en un error involuntario al omitir poner el valor, es decir, la suma de \$1.004.709.00, por lo que, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a la corrección de la providencia de fecha 01 de marzo de 2021, acorde con lo expuesto.

De otro lado, se allegó constancia de la remisión de la notificación personal de todos los demandados de manera conjunta, a través del correo electrónico [distrimarc17@gmail.com](mailto:distrimarc17@gmail.com), pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual, si bien tiene acuse de recibido, se advierte que mediante auto del 01 de marzo de 2021, se le indicó a la parte actora que, debía de individualizar respecto a que demandado correspondía el correo electrónico enunciado en el escrito de demanda, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte actora que, las notificaciones son personales, por lo tanto, deberá individualizar tanto la dirección física y electrónica de cada uno de los demandados, conforme a su uso personal.

En lo referente a la información previa que debe hacer la parte actora al Despacho frente a la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagró: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera del texto original.

En virtud de lo anterior, no se tiene en cuenta envío de notificación personal a los demandados, por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que proceda a informar e individualizar la dirección física y electrónica de cada uno de los demandados y posteriormente a gestionar y acreditar ante el Juzgado todo el trámite notificación personal.

Se incorpora memorial allegado por la parte actora el 05 de abril de 2021 a través del correo electrónico del Despacho, al cual no se le dará ningún trámite toda vez que el anexo de mismo se avizora que esta dirigido al Juez Catorce Civil Municipal Del Circuito de Oralidad de Medellín, para el radicado 05001310301420200026000, pese a que en el asunto si esta direccionado al presente proceso.

Finalmente, se incorpora la respuesta allegada por Transunion, para lo fines legales pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Corregir** el literal b numeral 1º de la parte resolutive del auto que libró orden de apremio proferido el 01 de marzo de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

**b) Intereses de plazo:** La suma de **\$1.004.709.00** correspondientes a los intereses remuneratorios de la anterior obligación, causados entre el 06 de septiembre de 2020 al 06 de diciembre de 2020, liquidados al 18.8469% E.A., sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, toda vez que, de la literalidad del título no se desprende el valor solicitado, pero si se encuentra expresamente pactado el pago de los intereses de plazo.

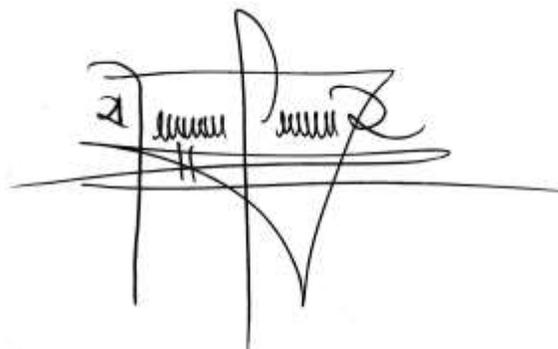
**Segundo. Advertir** a las partes que los demás aspectos resueltos en la citada providencia quedaron incólumes.

**Tercero. Notificar** a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

**Cuarto. Requerir** a la parte actora para que proceda a gestionar y acreditar ante el Juzgado todo el trámite notificación personal de cada uno de los demandados, conforme lo previamente expuesto.

**Quinto. Incorporar** la respuesta allegada por Transunion.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00110 00
Proceso:	Verbal – Reivindicatorio
Demandante:	Bella María Sánchez
Demandado:	María Nazareth Cifuentes
Asunto:	Requiere partes

Se advierte que, el señor perito Edison Londoño Meneses, mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2021, aceptó el nombramiento al encargo que le hiciera el Despacho en providencia de fecha 22 de septiembre de 2020.

Asimismo, el citado auxiliar, allegó escrito el día 11 de marzo de 2021, por medio del cual informa que, no le ha sido posible el acceso al inmueble objeto de la prueba pericial, razón por la cual, solicita que, se ordene lo pertinente, en lo que se refiere a la colaboración de las partes para llevar a cabo su experticia.

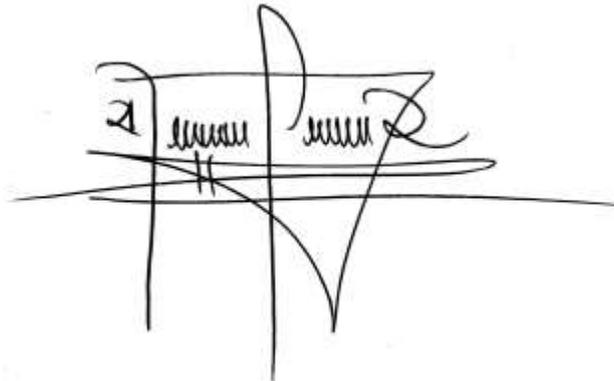
Ahora bien, respecto a la solicitud impetrada por el perito auxiliar de la justicia con el fin de realizar la inspección física del bien inmueble objeto de la presente Litis, debe requerirse a las partes para que, se sirvan realizar el pago de los gastos provisionales que se le fijaron al auxiliar de la justicia, se reitera, correrán por partes iguales a cargo de los extremos de las Litis.

Asimismo, **se requiere a las partes o a la parte que se encuentre en situación más favorable para acceder al inmueble, para que, se sirvan facilitar la intervención del perito de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código General del Proceso, so pena de que aquella actitud conste en el dictamen pericial, y se aprecie como indicio en su contra.**

Se advierte que dicho dictamen pericial es requisito *sine qua non* para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. y el mismo debe

constar en el expediente, diez (10) días antes a la realización de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00111 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Laura Estefanny Londoño Ruiz
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>- Libra mandamiento de pago parcial</li><li>- Ordena notificar a la parte demandada</li><li>- Reconoce personería</li><li>- Autoriza dependiente judicial</li><li>- Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso</li></ul>

Dentro del término para ello, se allega memorial por parte de la abogada Maria Elena Ramon Echavarría, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, contentivo de la subsanación de los requisitos exigidos mediante providencia del 09 de marzo de 202.

En primer lugar, advierte el Despacho que frente a la pretensión de que se libere mandamiento de pago correspondiente a los intereses de mora por la suma de **\$22.828.79** causados desde el 10 de agosto de 2020 al 27 de enero de 2021, esta Judicatura negará tal solicitud toda vez que, de conformidad con el artículo 2235 del Código Civil se prohíbe el cobro de intereses sobre intereses, y se avizora que para las mismas fechas se cobrará los intereses remuneratorios pactados en el Pagaré N°BO480738, máxime que la parte solo está obligada al pago de intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de vencimiento conforme el diligenciamiento del título valor.

De otro lado, teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422, 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 430 del Código General del Proceso que faculta al juez para librar mandamiento de pago de la forma en la que lo considere legal, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente**, en contra de **Laura Estefanny Londoño Ruiz**, por las siguientes sumas de dinero:

**1). Pagaré N°BO480738:**

**a) Capital:** La suma de **\$21.798.818.19** como capital insoluto.

**b) Intereses Remuneratorios:** La suma de **\$1.892.578.85** correspondientes a los intereses remuneratorios de la anterior obligación, causados desde el 10 de agosto de 2020 al 27 de enero de 2021 liquidados al 16.21% E.A., sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, toda vez que, de la literalidad del título no se desprende el valor solicitado, pero si se encuentra expresamente pactado el pago de los intereses de plazo.

**c) Intereses Moratorios:** que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **28 de enero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Segundo.** Negar mandamiento de pago por la suma de \$22.828.79 por concepto de intereses de mora causados desde el 10 de agosto de 2020 al 27 de enero de 2021, conforme lo previamente expuesto.

**Tercero.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Cuarto. Notificar** a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

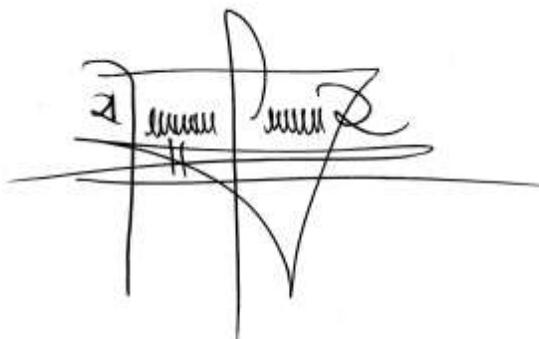
**Quinto.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Sexto.** Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la doctora **Maria Elena Ramon Echavarría**, con T.P. No. 181.739 del C.S. de la J., quien actúa como segundo representante legal suplente de la sociedad Cartera Integral S.A.S., en los términos y para efectos del poder conferido. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Ramon Echavarría se encuentra vigente.

**Séptimo.** Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en la página 6 del escrito de demanda para tal fin.

**Octavo.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de los pagarés base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

MACR



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2021 00129 00</b>
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Denelly Hernández Bejarano
Demandado:	Martín Alonso Arango Cárdenas
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Dentro del término para ello, se allega memorial por parte del abogado Anderson González Lagos, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, contentivo de la subsanación de los requisitos exigidos mediante providencia del 12 de marzo de 2021.

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó vía correo electrónico el título valor base de ejecución, letra de cambio sin número, suscrita el 03 de agosto de 2020, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Denelly Hernández Bejarano**, en contra de **Martín Alonso Arango Cárdenas**, por las siguientes sumas de dinero:

**1) Respecto a la letra de cambio sin número, suscrita el 03 de agosto de 2020**

**a) Capital:** La suma de **\$479.963,00** por concepto del capital insoluto.

**b) Intereses Moratorios:** que se causan por el capital contenido en el literal a) liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para

cada mes, desde el **31 de enero de 2021** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Cuarto.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

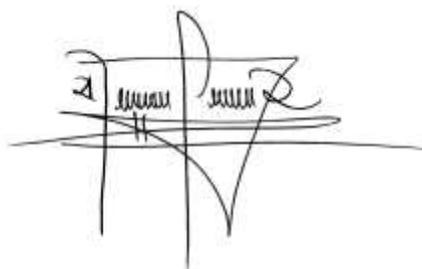
Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Quinto.** Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado **Anderson González Lagos**, con T.P No.309.377 del C. S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. González Lagos se encuentra vigente.

**Sexto.** Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en la página 4 del escrito de demanda para tal fin.

**Séptimo.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título valor base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)  
MACR

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2021 00129 00</b>
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Denelly Hernández Bejarano
Demandado:	Martín Alonso Arango Cárdenas
Asunto:	Ordena oficiar

Se advierte que, si bien en principio es procedente oficiar a las entidades bancarias Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente y Banco Caja Social, con el fin de que informen los productos financieros de los cuales es titular el demandado, lo cierto es que se cumple con la misma finalidad al oficiarse a TRANSUNION, solicitud que también fue realizada por la parte actora, por lo cual no se accederá a oficiar a los mencionado banco, pues una vez obre la respuesta de Transunion en el expediente, la parte actora podrá realizar las solicitudes que considere pertinente frente a los productos financieros debidamente informados.

Visto lo anterior, y siendo procedente la solicitud de oficiar a las otras entidades, el Juzgado,

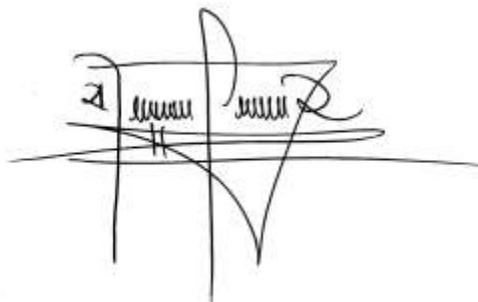
### RESUELVE:

**Primero.** Oficiar a la EPS COOMEVA S.A., PORVENIR S.A., ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y EPS SALUD TOTAL, con el fin de que informen si el demandado **Martín Alonso Arango Cárdenas**, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cuales entidades son cotizantes y el nombre de cada uno de los empleadores (persona natural o jurídica) por quienes se encuentran afiliados, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2 del artículo 291 del C. G. del P.

**Segundo.** Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que con destino a este proceso allegue certificado, en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad del acá demandado, **Martín Alonso Arango Cárdenas**; y se sirva

manifestar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00182 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandados:	Zoila Rosa Rosero de Chacón
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de **Zoila Rosa Rosero de Chacón** por los siguientes conceptos:

#### I. Frente al pagaré N°1038672

a) **Capital:** La suma de \$ 4.159.309 como saldo insoluto

b) **intereses moratorios:** liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 14 de noviembre de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

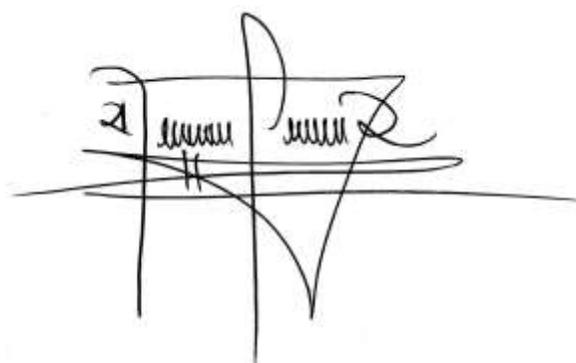
Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Cuarto.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Quinto.** Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez T.P 246.738 del C.S para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Sexto.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

### NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00248 00
Proceso:	Solicitud de Restitución (artículo 69 de la ley 446 de 1998).
Demandante:	Unifianza S.A.
Demandado:	Inversiones Gebara Karameddin S.A.S.
Asunto:	- Radica y auxilia solicitud para la diligencia de entrega del inmueble arrendado -Ordena comisionar

Se allega solicitud por parte de la conciliadora Sandra Carolina Montoya Talero, adscrita al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del cual solicita que se comisione a la autoridad competente, con el fin de que se dé cumplimiento al acta de conciliación del 5 de noviembre de 2020, en donde se acordó la restitución el inmueble arrendado ubicado en la Carrera 51 No. 48 - 30 , local 201 – 301 Pasaje Palace Bolívar, situado en la ciudad de Medellín - Antioquia, siendo procedente la anterior solicitud, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, el Despacho,

### RESUELVE

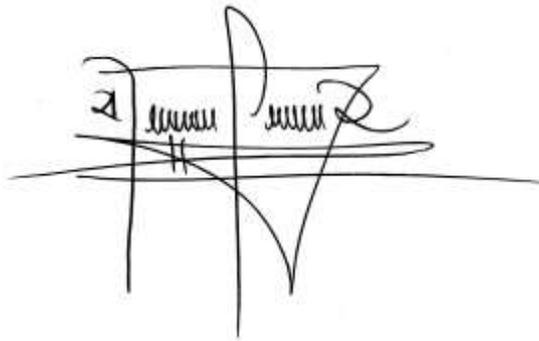
**Primero.** Radicar y auxiliar solicitud para la diligencia de entrega del INMUEBLE ARRENDADO, presentada por la conciliadora Sandra Carolina Montoya Talero, adscrita al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

**Segundo.** En consecuencia, conforme lo establece el artículo 69 de la ley 446 de 1998, la cual faculta a los Centros de Conciliación para solicitar a la autoridad judicial comisionar a los Inspectores de Policía, para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento a un acta de conciliación y dado que la ley 1801 de 2016 en su artículo 206 parágrafo, hace referencia a que los Inspectores de Policía no ejercerán funciones jurisdiccionales por comisión de los jueces, en virtud del artículo 39 del Código General del Proceso, se comisiona al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON CONOCIMIENTO

EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS ®, para que efectuó la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 51 No. 48 - 30 , local 201 – 301 Pasaje Palace Bolívar, situado en la ciudad de Medellín -Antioquia, y se haga entrega del mismo a UNIFIANZA S.A. con Nit.830.118.812-3, mediante su representante legal o a quien este delegue.

Expídase el respectivo despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large flourish on the right side.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

MACR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00280 00
Proceso:	Verbal - Declaración de pertenencia
Demandante:	Nelson de Jesús Estrada Holguín
Demandado:	- Rafael Antonio Estrada Holguín - Ricardo Antonio Estrada Castaño - Indeterminados
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

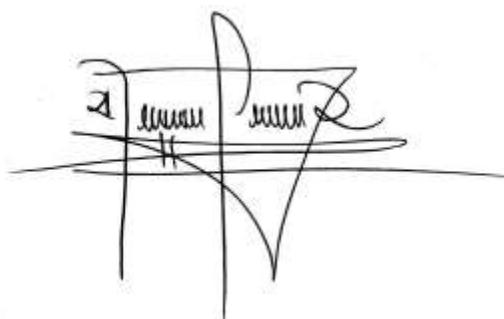
1. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., deberá la parte actora dirigir la demanda contra los titulares de derechos reales inscritos en el Certificado de Tradición y Libertad.
2. Debido a que, se aportaron los respectivos certificados de defunción de los señores Rafael Antonio Estrada Holguín y Ricardo Antonio Estrada Castaño, deberá la parte actora indicar si sabe sobre la existencia de proceso sucesorio de los mismos, en su defecto, indicar si conoce herederos reconocidos o conocidos, además dirigir la demanda en contra de sus herederos conocidos o reconocidos, y herederos indeterminados, conforme con lo señalado en el artículo 87 del C.G.P.
3. En razón de la manifestación plasmada en el hecho séptimo de la demanda, deberá la parte actora indicar si el predio objeto de la posesión, posee dos matriculas inmobiliarias, ello, bajo el entendido de que, existen dos facturas de impuesto predial a nombre de los señores Rafael Antonio Estrada Holguín y Ricardo Antonio Estrada Castaño.
4. Establecido lo anterior, de conformidad con el artículo 375 en concordancia con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar con precisión el número del folio de matrícula inmobiliaria sobre el cual recae el objeto de la demanda y dirigir la demanda contra los titulares de derechos reales que figuren en el mismo.

5. De conformidad con el artículo 12 del C.G.P. por analogía, se servirá la parte actora allegar prueba de su estado civil, y/o indicar la existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y en caso de existir alguna de estas circunstancias, se servirá identificar completamente el cónyuge o compañero permanente, de acuerdo con lo regulado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se de aplicación al parágrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012.

6. Deberá la parte actora aportar los medios probatorios con los cuales pretenda demostrar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrá utilizar documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, máxime que, se advierte el inicio de procesos de cobro coactivo por parte de la Subsecretaría de Tesorería del Municipio de Medellín y su respectivo embargo por ausencia de reconocimiento de este tributo, siendo este, un requisito indispensable para sacar adelante las pretensiones de la demanda.

7. Se deberá allegar la escritura pública No. 4.680 de fecha 25 de octubre de 1988 de la Notaría 18 de Medellín, con el fin de determinar la cabida y linderos del predio objeto del presente asunto, puesto que, la descripción del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con M.I. No. 01N-61000 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Norte, hace referencia a una actualización de los mismos en la anotación No. 009 donde se inscribió dicha escritura pública.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00289 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Alpha Capital S.A.S.
Demandado:	Luz Piedad Pino Mosquera
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Deberá la parte actora, adecuar el poder conferido, ora como lo dispone el C.G.P., ora como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, se servirá el poderdante, realizar la respectiva presentación personal o se servirá cumplir con los lineamientos del decreto en mención, en uno y otro caso, dando estricto cumplimiento a las directrices dispuestas en cada norma. Si lo que pretende darle es aplicación al Decreto 806 de 2020, el poder deberá otorgarse a través de mensaje de datos, el cual deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el Registro Mercantil de la entidad demandante.

### NOTIFÍQUESE

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG